Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., C. G. c/ G. S.R.L. s/ Demanda Laboral (haberes e indemniz. por despido)", Expte. Nro. 370/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro.1 (Expte. Nro. 1250/2002).

Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la demandada parte a fs. 635 recurso de apelación contra la resolución de fs. 632/633 en que la aquo no tuvo por cumplida la condena impuesta en la sentencia de fs. 574/587 con la documentación presentada por el apelante a fs. 613/616.

A fs. 637/638 expresa agravios. Se queja porque dice que el juez confunde la obligación de entregar el certificado del art. 80 LCT y sus recaudos, con el cumplimiento que haya tenido respecto de la obligación de la Seguridad Social que son diferentes e independientes. Indica que la obligación impuesta por la norma, consiste en informar sobre los aportes y contribuciones, no en cumplir con tales obligaciones.

A fs. 640/641, la actora solicita se declare desierto el recurso porque el apelante no asume el argumento central, que consiste en el reconocimiento de la relación laboral entre las partes desde el 1/12/93 al 21/5/97 y desde el 1/1/98 al 24/1/2001 asi como el pago de haberes adeudados.

Con relación al documento de fs. 613/614 señala que omite consignar cuales fueron las remuneraciones percibidas entre el 1/11/98 y el 31/3/2000. Indica que en el certificado impugnado se dejó constancia de fechas y números de facturas tipo C, manteniendo el esquema de locación de servicios por el que facturaba el actor, desvirtuando el fallo firme que resolvió que se trató de contrato de trabajo.

Respecto de la documentación obrante a fs. 615/616 con el que se pretende dar cumplimiento a la Resolución General de AFIP 3/2008 y de ANSES 642/2007, no se registró el tiempo de trabajo entre el 1/11/98 y 24/1/2001.

Concluye señalando que la demandad viola el principio de cosa juzgada de la sentencia de esta Cámara en la que se le impuso la obligación de entregar el certificado de trabajo conforme los terminos de la sentencia.

II.- A fin de resolver la cuestión planteada, conviene hacer un breve repaso de las constancias de las actuaciones.

En lo que aquí interesa y entre otras cosas, el actor persiguió en su demandada el reconocimiento de la existencia de relación laboral a partir del 1 de noviembre de 1998 y hasta el 24 de enero de 2001. Señaló que habiendo trabajado desde el 1 de diciembre de 1993 hasta el 21 de mayo de 1997, reingresó en marzo de 1998 y a partir del 1 de noviembre de 1998 para eludir el pago de las obligaciones previsionales, la demandada le obligó a renunciar, continuando con la prestación de servicios “en negro”, sin registrar, hasta el 30 de marzo de 2000, pues a partir de abril de 2000 a pedido de la demandada y previo haberse inscripto como profesional independiente emitió facturas a la patronal y hasta el mes de enero de 2001.

Concretamente solicitó se condene a la demandada a emitir y entregar certificado de trabajo a favor del actor de acuerdo al art. 80 LCT por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1998 hasta enero de 2001 en la misma categoría obrante en el recibo de haberes del mes de octubre de 1998 y una vez firme la sentencia que declare nulo el contrato de locación de servicios y no registrado el contrato de trabajo por el periodo solicitado libre oficio a ANSES y AFIP a fin de informar sobre el resultado del proceso y determinen el monto de las obligaciones fiscales y de la seguridad social incumplidas.

En la sentencia de primera instancia (fs. 493/510), se concluyó que desde el 1 de noviembre de 1998 y hasta el año 2001 el actor prestó servicios para la demandada, con los requisitos tipificantes de una relación de dependencia, existiendo por tanto relación laboral entre las partes. Aclaró también que no puede calificarse de empresario al actor debiendo entenderse porque las partes se encontraron siempre vinculadas por un contrato de trabajo que culminó mediante despido directo incausado dispuesto por la patronal el 24 de enero de 2001.

Se rechazó en cambio la solicitud de indemnización por empleo no registrado por no haber intimado en tal sentido a la empleadora, estando vigente la relación laboral.

Por último y como dato relevante, se condenó al pago de indemnización por antigüedad por 6 años y 5 meses (con lo cual también se corrobora el plazo de la relación laboral invocada por el actor).

Tales conclusiones quedaron firmes por no haber sido apeladas.

La sentencia de esta Cámara obrante a fs. 574/587, también en lo que aquí interesa, a pedido de la demandada, suplió la omisión en que incurriera la juez de grado y condenó a la entrega del certificado del art. 80 LCT. La tercer votante, con relación al punto, dejó aclarado que en el caso la negativa de la demandada de la existencia de relación laboral, no prosperó, corresponde dar cumplimiento –en el certificado cuya entrega se condena- por el periodo comprendido entre el 1/11/98 hasta el mes de enero de 2001 en la categoria de revista denunciada en el recibo de haberes de octubre de 1998.

III.- Estas constancias, claramente demuestran que el certificado de trabajo presentado a fs. 613/614 no cumple acabadamente con lo ordenado en la sentencia.

Si el actor debió reclamar judicialmente para obtener la declaración de existencia de relación laboral por todo el periodo que prestó servicios para su empleadora, y su reclamo fue admitido, declarando tal extremo, condenando además a la demandada al pago de indemnización por diferencias salariales, sac y antigüedad y habiendo pagado tal indemnización –entre otros rubros- (fs. 607/611) mal puede pretender ahora ampararse en que la empresa debe consignar “los datos veraces ocurridos”.

Es que los datos veraces ocurridos han sido esclarecidos mediante las pruebas arrimadas al proceso y en base a las cuales se decidió conforme se dijera y se cumplió con el pago de tales indemnizaciones.

Por el contrario a lo pretendido por la demandada, el certificado debe contener la realidad efectivamente acreditada en la causa judicial que se tramitare (ver Mario Luis Gambacorta, “El certificado de Trabajo del Articulo 80 de la LCT: Algunos enfoques de su problemática a partir de la Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo” publicado en Revista de Derecho Laboral “Contratación y registración laboral” Rubinzal Culzoni 2009-2 p. 191 a 207).

La realidad de lo sucedido en el sentido pretendido por la demandada correspondería en el caso de haber finiquitado la relación laboral sin mediar causa judicial, pues el certificado de trabajo esta contemplado para ser entregado al finalizar por cualquier causa la relación.

Cabe recordar que el certificado de trabajo, regulado por la LCT, esta llamado fundamentalmente, a cumplir la función de acreditar los antecedentes del trabajador, con miras al logro de un nuevo empleo, para el cual, los antecedentes, capacitación y categoría laboral serán de interés.

En ese sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha dicho que “Aun cuando la demandada hubiera sido condenada sobre la base de aplicar al caso la presunción del articulo 23 de la LCT, y la relación laboral no hubiera sido registrada conforme a derecho, esa circunstancia no impide que extienda los certificados del art. 80 de la LCT según las circunstancias que han sido reconocidas en el pronunciamiento de grado, mas allá de las consecuencias que aquella irregularidad le podría generar frente a los órganos estatales de recaudación a tributaria y previsional” (Sala III, 15/5/2003 “Cabrera, Marcela c/ Grupo Provincial S.A s/ Despido).

Queda demostrado así, que la decisión de la juez de primera instancia es acertada.

Pero también se demuestra que los agravios expresados que señalan que la sentenciante confunde la obligación de entrega del certificado y los recaudos que debe contener el mismo con el cumplimiento que haya tenido la empresa respecto de las obligaciones a la seguridad social, efectivamente no se hacen cargo del argumento dirimente de la resolución recurrida.

No se advierte tal confusión. El certificado que pretende extender no consigna como trabajado bajo su dependencia el periodo comprendido desde noviembre de 1998 a enero de 2001 conforme lo decidió la sentencia.

Por ello debe confirmarse la decisión de la instancia anterior en cuanto dispone que en el termino de cinco días presente al juzgado para hacer entrega al actor del correspondiente certificado de trabajo establecido en el art. 80 LCT tal como fuera determinada la relación laboral en la sentencia recaída en primera instancia bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Distinta es la situación con relación a la entrega de constancias certificadas del ingreso de los aportes prevista por el art. 80. En tal sentido, habrá de recordarse el espíritu de la Ley N° 25.345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal. En el título “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado (arts. 43 a 47) introduce modificaciones a

diversas normas laborales; entre ellas a la Ley de Contrato de Trabajo, en el artículo de referencia.

En el caso, respecto de los datos que volcara en la certificación obrante a fs. 615/616 como certificación de aportes, no habiendo pago de aportes y contribuciones por el periodo en cuestión no hay posibilidad de entregar el comprobante que lo acredite y bien puede considerarse cumplida la finalidad de información veraz perseguida por la norma, esto es, saber cuánto y cuando se depositó y será a partir de tal información que el trabajador cuenta con los elementos para reclamar por sus derechos de seguridad social o sindicales en los ámbitos que corresponda. (Cfr "La Sanción prevista por el Artículo 80 de la L.C.T. y el abuso del derecho por parte del trabajador (A propósito de los casos "Rosenstein" y "Rosales" de la Sala Laboral de la Corte de Mendoza)", publicado en Revista de Derecho Laboral -Actualidad, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2010-2, págs. 273 y sgtes.).

Por eso, en tal aspecto asiste razón al demandado en cuanto la constancia exigida no significa acreditación del cumplimiento de los aportes y en tal sentido se admite parcialmente el recurso teniendo por cumplida la entrega de constancias de aportes efectuados debiendo en la instancia de grado oficiar a AFIP a fin que registre el contrato de trabajo por tiempo indeterminado en las condiciones que determinó el fallo, conforme fuera solicitado por el accionante a fs. 66 y fs. 623vta. y así deberá procederse en la instancia de grado.

La Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Disiento con la solución propiciada respecto de los datos obrantes en la certificación obrante a fs. 615/616 como certificación de aportes.

No habiendo efectuado el pago de aportes y contribuciones por el periodo en cuestión cierto es que no hay posibilidad de entregar el comprobante que lo acredite. Y aun cuando pueda argumentarse que para cierto sector de la doctrina, -como la que acerca el apelante- la obligación se considera cumplida, a nivel jurisprudencial se ha señalado que tal obligación no puede considerarse válidamente cumplida si el certificado no reúne los requisitos legales exigidos.

En tal sentido los datos consignados deben reflejar la concreta y efectiva realización de aportes y contribuciones al sistema de la Seguridad Social

(CNPEcon., Sala II, 30-8-/99 “Diaz Silvia S. c/ Centro de Estudios Brasileños y otros” DT 1999-B-2551).

Y ello es así, atento la finalidad que persigue tal certificación cual es posibilitar la gestión del beneficio jubilatorio.

Pues de nada serviría al trabajador contar con una certificación de trabajo realizado por un periodo de tiempo en el cual no se le ingresaron los aportes correspondientes para computarlos a los fines del beneficio previsional.

Y no se vincula con la posibilidad o no de acceder a tal información mediante los sistemas informáticos o directamente de Anses, sino que se encuentra estrechamente vinculado a la protección del trabajador a tales fines previsionales. Procurar que el mismo obtenga de su empleador el cumplimiento del pago de los aportes.

Por ello, corresponde confirmar la decisión de la Sra. Juez de grado y rechazar los agravios también en este sentido.

IV.- Las costas de la Alzada atento como se decide, se imponen al apelante vencido (conf. art.69 del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 y el art. 13 de la ley XIII-4 y 15 DJPCH.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la disidencia de la Sra. Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes Garcia Blanco,

R E S U E L V E :

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 637/638.

2) Intimar a la demandada a que en el termino de cinco (5) días presente al juzgado, para hacer entrega al actor, el correspondiente certificado de trabajo establecido en el art. 80 LCT tal como fuera determinada la relación laboral en la sentencia recaída en primera instancia bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

3) Tener por cumplimentada la constancia de aportes y contribuciones y disponer que en la instancia de grado se libre oficio a la AFIP a los fines solicitados a fs. 66 y 623 vta.

4) Las costas de la Alzada se imponen el apelante vencido. Regulando los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la Alzada a favor del Dr. E. J. de V. en la suma de pesos equivalente a cuatro (4) jus y los del Dr. C. S. K. en la suma de pesos equivalente a dos (2) jus.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS